



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00018-00.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA -
COMFAGUAJIRA. NIT. 8921150065

DEMANDADO: AVILA LIMITADA, AHORA AVILA S.A.S. NIT 892.115.345-7

Riohacha, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 83 del Código General del Proceso impone que *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*

Revisada la demanda se observa que se omitió especificar los linderos correspondientes a los tres bienes inmuebles que se pretenden restituir y, además, no se encuentran contenidos en los documentos anexos a la misma.

Por otra parte, el artículo 82-9 ibidem impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso, sin embargo, no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término “superior” es infinito, por lo que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Aunado a ello, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, documento necesario de conformidad a lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2 ibidem.

Finalmente, se tiene que se omitió indicar el domicilio tanto de las partes como de sus representantes legales, incumpliendo con el requisito establecido numeral 2 del Art. 82 de la referida norma.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del

Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderada de la empresa demandante a la doctora BEXY YELENA AMAYA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.936.213 y tarjeta profesional N° 120647 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68041e5753ebded46fa1cb12519e0ffe789381221e537eae798535007d91350d

Documento generado en 02/03/2021 11:23:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>